

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

E-mail: j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 3147761

Pereira - Risaralda

AVISO

A través del presente aviso, se notifica a la señora **Mónica Yohana Arcila Giraldo**, el auto admisorio de fecha 26 de octubre del año en curso, proferido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el número 66001.31.03.001.202200491.00 promovida por la señora Patricia Charry López en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira.

Se dispuso agotar la presente notificación por intermedio de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co -novedades-; página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira: www.tribunalsuperiorpereira.com -avisos- y; en el sitio web dispuesta para este Despacho en la misma página.

Pereira, Risaralda, Octubre 27 de 2022.

Atentamente,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO
Pereira- Risaralda
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA
ACCIONANTE: PATRICIA CHARRY LOPEZ
DERECHO TUTELABLE: DEBIDO PROCESO

PATRICIA CHARRY LOPEZ, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.763.668 expedida en Bogotá D.C, actuando en nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA por Vía de Hecho en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA, por violación al debido proceso, de conformidad con el artículo 86 de la C.P.

Para mayor claridad, el presente documento tiene la siguiente estructura:

- I. El problema constitucional a resolver
- II. Presupuestos de hecho del problema
- III. Configuración constitucional de la vía de hecho
- IV. La vía de hecho en la actuación judicial concreta que me involucra
- V. Argumentos constitucionales de respaldo de la presente acción VI. Pretensiones

I. EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL A RESOLVER.

Para efectos de la presente acción, he determinado como problema constitucional el siguiente: ¿Por qué la mora del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA, en resolver la solicitud de desvinculación de los incidentes de desacato, en el sentido de desvincularme por no sostener ningún vínculo contractual con COOMEVA EPS S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, constituye una vía de hecho que viola mi derecho al debido proceso?

II. PRESUPUESTOS DE HECHO DEL PROBLEMA

1. Estuve vinculado al cargo de Representante Legal de COOMEVA EPS S.A. EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN hasta el treinta y uno (31) de enero de 2022.
2. Por circunstancias inherentes al Sistema Integral en Salud como bien ha sido reconocido por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-315 de 2020, me vi inmersa en múltiples incidentes de desacato que terminaron en sanciones de arresto, multa y compulsas de copias por fraude a resolución Judicial.
3. Mediante la resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud **ordeno la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**
4. En concordancia con lo anterior, mediante escrito radicado el día **19 de abril de 2022** ante el juzgado accionado, solicité mi desvinculación de múltiples trámites incidentales de desacato. (ver escrito anexo).

Número de Radicación	Fecha Notificación Sanción	Accionante
2020-00064	29/09/2020	Luz Amparo Guevara Gomez
2020-00156	28/07/2020	Dora Eugenia Suaza Pulgarin
2020-00156	17/08/2021	Dora Eugenia Suaza Pulgarin
2020-00198	10/09/2020	Monica Yohana Arcila Giraldo
2020-00211	5/11/2020	Paola Andrea Amaya Villada
2021-00038	16/06/2021	Sandra Lorena Lopez Franco

5. A la fecha de la presentación de esta tutela, cumple un tiempo prudencial sin que haya respuesta del Juzgado accionado, por lo tanto, la mora en la resolución de la solicitud formulada en la misiva, configura una vía de hecho judicial que viola mi derecho al debido proceso y la libertad porque puedo ser capturado en cualquier momento por la Policía Nacional.

III. CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VÍA DE HECHO.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha construido la figura de la vía de hecho en el siguiente sentido, según la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².
- i. Violación directa de la Constitución.”

IV. LA VÍA DE HECHO EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL CONCRETA QUE ME INVOLUCRA.

Como se afirmó, la vía de hecho en el caso que nos atañe se visualiza en el no cumplir, o retardar el cumplimiento de la obligación jurídica de cerrar el proceso habiéndose superado o cumplido el hecho que lo originó, lo cual se subsume en la categoría jurisprudencial de **Defecto procedimental y Decisión sin motivación**.

En efecto, como se ha afirmado reiteradamente, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA, han hecho caso omiso a la solicitud de desvinculación y consecuentemente dejar sin efecto las sanciones personalísimas (arresto) y patrimoniales (multas) formuladas.

Este comportamiento judicial se puede subsumir en el **defecto procedimental absoluto** por cuanto la actuación del Juez consiste en incumplir una obligación legal del derecho procedimental: **Clausurar oportunamente el debate judicial**, lo que por sí solo, amerita el reproche judicial en vía de tutela.

De otra parte, hacer caso omiso a la solicitud formulada el pasado **19 de abril de 2022**, configura la causal de la vía de hecho **decisión sin motivación**, pues no resolver, omitir o guardar silencio, también es una decisión jurídica que para el derecho carece de motivación y permite que se dé continuidad al proceso sancionatorio de quien ya no se encuentra llamado a cargar con el reproche, como es mi caso, en calidad de Ex Representante Legal de COOMEVA EPS S.A. EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Consecuencia de lo anterior es la violación al debido proceso que garantiza la técnica defensa y el equilibrio de las cargas públicas en una relación jurisdiccional que, producto del silencio del señor Juez, deja sin instrumentos judiciales de defensa a la accionada ante la instancia decisor; de contera, con tal comportamiento se arrasa con la libertad, el patrimonio individual y el mi buen nombre y por ello, deberá protegerse tales valores constitucionales reclamados.

Como si lo anterior fuera poco, la mora del Despacho de conocimiento en resolver las peticiones formuladas, transforma una medida disciplinaria, disuasiva y temporal en un castigo retributivo prolongado en el tiempo, transformando un acto personal de responsabilidad subjetiva en otro de responsabilidad objetiva de carácter punitivo, lo que está proscrito en el ordenamiento jurídico colombiano.

V. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES DE RESPALDO DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Cuando un Juez incurre en vía de hecho, esta sola circunstancia amerita la acción de tutela, por cuanto el operador judicial actúa contra derecho que a su vez trasgrede el Derecho Fundamental al Debido Proceso; configurando así una violación autónoma de los derechos constitucionalmente reconocidos.

En ese contexto, precisó la alta H. Corte Constitucional, a través de la sentencia T-684 de 2004, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas, que el mecanismo de amparo se puede abrir paso incluso frente a las determinaciones adoptadas en el marco del incidente de desacato, y para el efecto, hizo el siguiente planteamiento: "La acción de tutela procede excepcionalmente contra las decisiones tomadas en el curso de un incidente de desacato, si puede verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que, por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden vulnerar los mandatos superiores."

Así las cosas, entonces, es indudable que la configuración material de la vía de hecho en el caso concreto tiene pleno respaldo fáctico y jurídico en el desarrollo jurisprudencial y por

ende, lo que procede al Juez que conoce esta acción de tutela, es otorgar el amparo solicitado.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, con todo respeto formulo a Usted señor Juez las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la vía de hecho en que incurrió el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA
2. Como consecuencia de lo anterior, tutelar el derecho al debido proceso y se ordene al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta a la petición elevada y radicada ante el Despacho Judicial el pasado **19 de abril de 2022**

MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto señor (a) Juez, que no he instaurado acción similar por los mismos hechos y derechos invocados en la presente demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego muy comedidamente tener como prueba de lo manifestado la siguiente:

- Escrito radicado ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA

NOTIFICACIONES

- El Juzgado accionado recibirán las notificaciones a través del siguiente correo electrónico:

j01pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito recibirá las notificaciones a través del correo
charrylopezpatricia@gmail.com

Del señor juez, con todo respeto,

PATRICIA CHARRY LOPEZ
CC. 39.763.668
Persona Natural

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Patricia Charry López
Accionado: Juzgado 1°. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Radicado: 66001-31-03-001-2022-00491-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira- Risaralda, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Revisada la solicitud de tutela, interpuesta por la señora Patricia Charry López, contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pereira; cuya titular es la doctora Gloria Teresa Chica Giraldo, se observa, que la misma cumple con los requisitos del Decreto 2591 de 1991 para su admisión.

De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará la vinculación de los accionantes en los incidentes de desacatos relacionados por la señora Charry López, en su escrito de tutela, los cuales se indicarán en la parte resolutive de esta providencia y de la EPS COOMEVA EN LIQUIDACION, a través del doctor Felipe Negret Mosquera, en su calidad de Liquidador.

La parte accionada con la contestación deberá aportar el link de los expedientes de incidentes de desacato.

Se dispondrá la notificación a las partes y vinculados, por el medio más expedito, a la accionada, se le concederá el término de dos (2) días para que dé respuesta a la misma, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Désele el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la acción de tutela propuesta por la señora Patricia Charry López (C.C.39.736.668), en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, cuya titular es la doctora Gloria Teresa Chica Giraldo.

SEGUNDO: Se ordena vincular a las partes en los incidentes de desacato objeto de la presente acción constitucional, así:

* La E.P.S COOMEVA EN LIQUIDACION, a través del doctor Felipe Negret Mosquera.

* Luz Amparo Guevara Gómez.	expediente rad. 2020-00064
* Dora Eugenia Suaza Pulgarín.	expediente rad. 2020-00156
* Mónica Yohana Arcila Giraldo.	expediente rad. 2020-00198
* Paula Andrea Amaya Villada.	expediente rad. 2020-00211
* Sandra Lorena López Franco.	expediente rad. 2021-00038

TERCERO: Dentro del término concedido para contestar, la accionada deberá

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Patricia Charry López

Accionado: Juzgado 1°. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Radicado: 66001-31-03-001-2022-00491-00

aportar el link de los expedientes -incidentes de desacatos-tramitados en dicho despacho, radicados bajo los siguientes números:

2020-00064, 2020-00156, 2020-00198, 2020-00211 y 2021-0038.

CUARTO: La notificación de los vinculados, se realizará en los email, teléfono o dirección que aparezcan denunciados en los desacato u acciones de tutelas.

QUINTO: Se ordena notificar por el medio más expedito posible esta decisión a la accionada y vinculados, para que dentro del término de dos (2) días siguiente den respuesta a la misma, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: Entérese de esta decisión a la parte accionante.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

E-Mail: j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Of. 411-A - Tel. 3147761 Pereira, Risaralda

Atención virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-pereira/contactenos>